

Breve reseña de la estructura y regulación de derecho internacional privado en el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial*

Ma. Marta L. Herrera

Las normas de derecho internacional privado constituyen un sistema destinado a favorecer la coordinación entre el ordenamiento argentino y los sistemas jurídicos de los demás Estados con los cuales se vinculan las situaciones privadas internacionales, cada vez más complejas, en una realidad intensamente comunicada e interconectada.

El derecho internacional privado tiene por objeto la regulación –a través de sus normas específicas– de las relaciones jurídicas con elementos extranjeros ostensibles u ocultos, en su aspecto de fondo y jurisdiccional (ley aplicable y juez competente), y la cooperación internacional a los efectos de lograr hacer efectivas las soluciones alcanzadas. Es por ello que alguna parte de la doctrina menciona como objeto específico de esta rama del derecho la solución justa del caso *iusprivatista* multinacional, total o parcial, incluyendo en el concepto de solución justa la solución formal (sentencia) y material (ejecución).

A los efectos de lograr su finalidad, tiene un contenido y método particular. Se compone de normas jurídicas (preceptos jurídicos obligatorios que regulan en forma social la conducta humana), que en doctrina se califican de la siguiente manera.

Normas de conflicto: caracterizadas por tener una estructura bimembre (antecedente-consecuente, tipo legal-consecuencia jurídica), unidas por el recurso técnico conocido como punto de conexión, que es el que vincula el derecho aplicable al caso con elementos extranjeros. El método de elaboración de estas normas es indirecto, de elección del derecho aplicable, que es desconocido por el operador del derecho, hasta que analiza el caso concreto. El punto de conexión es consecuencia jurídica inmediata de la norma jurídica, siendo el derecho

* Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 13314, 4/9/2013 (tomo 254).

1. NAJURIETA, María S., "El pluralismo metodológico en el derecho internacional privado actual", en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, tomo 161, p. 1064.

2. SOTO, Alfredo M., *Temas estructurales del derecho internacional privado*, Buenos Aires, Estudio, 2009.

3. NAJURIETA, María S., ob. cit. (cfr. nota 1): "Es conocida la definición de Phocion Francescakis: 'son leyes cuya observación es necesaria para la salvaguarda de la organización política, social y económica de un país [...] leyes que, teniendo por objeto la reglamentación de intereses privados, tienen por función proporcionar una solución material propia, imprescindible para conservar o transformar las estructuras del orden social organizado'. El profesor Boggiano asigna a estas normas una naturaleza mixta, pues captan en su tipo legal un caso *jurisprivatista* multinacional y en su consecuencia jurídica *autoeligen* inflexiblemente el derecho material propio, delimitando expresamente su ámbito de aplicación especial. Voluntad de aplicación en un cierto ámbito, autolimitación o abstención fuera de este ámbito: no son sino el reverso y anverso de una misma moneda".

remitido o referido por el mismo consecuencia mediata de la norma. Los puntos de conexión se califican en reales o personales, *omnilaterales* (art. 11, C. Civ.) o unilaterales (art. 10, C. Civ., para cierta doctrina), y móviles (domicilio, lugar de celebración [art. 3283, C. Civ.] o fijos (art. 163, C. Civ.), cuando el legislador los fija en el tiempo a través de un adverbio generalmente de tiempo (primer domicilio conyugal, último domicilio conyugal). Asimismo, podrán ser acumulativos iguales (art. 23, Tratado de Montevideo) o desiguales (Ley de Propiedad Intelectual) o no acumulativos (simples o complejos, estos últimos alternativos o subsidiarios). Los puntos de conexión fijos hacen rígida la solución del caso; los móviles y los acumulativos o no acumulativos tienden a una solución más flexible.

Normas materiales: son aquellas que dan una solución material y concreta al caso (p. ej., los arts. 138 y 139, C. Civ., en materia de capacidad). El tipo legal o supuesto de hecho de la norma material enfoca un caso –o un aspecto de él– *jusprivatista* multinacional y la consecuencia jurídica de dicha norma lo resuelve mediante una disposición directa y sustancial que establece las conductas de solución de la controversia.¹ El método de este tipo de normas es el de creación de la solución concreta. También pueden ser judiciales o surgidas de la autonomía material o universal, es decir, en este último caso, cuando las partes elaboran, hacen, crean el derecho en el contrato.

Normas de policía o normas de aplicación inmediata: elaboradas por Phocion Francescakis, agrupando el orden público a priori y las leyes de policía, que, sobre la base del artículo 3 del Código Civil francés, fueron introducidas en nuestro país por Antonio Boggiano.² Son de aplicación inmediata, sin que le interese al aplicador si el caso tiene o no elementos extranjeros. Se trata, así, de las normas de policía o de aplicación inmediata, exhaustiva, rigurosa o necesaria, una especie de orden público a priori, de funcionamiento normal, por oposición al funcionamiento excepcional de la cláusula clásica de reserva de orden público internacional, que opera a posteriori. En la concepción de Phocion Francescakis, se trata de normas cuya observancia es necesaria para la salvaguarda de la organización política, social o económica de un país, son normas tan importantes para un Estado, resguardan intereses significativos, que no pueden ser dejadas de lado por la aplicación de un derecho extranjero.³ Se trata de reglas materiales imperativas que, en consideración a la particular naturaleza de los intereses que

protegen en virtud de criterios de autoconexión, pretenden ser aplicadas por el juez a pesar de que la situación hace aplicable el derecho extranjero.⁴

Estas normas, hoy por hoy, están dispersas en diferentes fuentes: la fuente interna, constituida por las leyes nacionales o de fondo (Código Civil y Comercial), las leyes federales (normas sobre jurisdicción exclusiva) y leyes locales (como las normas procesales); la fuente convencional, constituida por los tratados y convenciones, que tienen su ámbito de aplicación temporal y espacial específico de actuación y se regulan en lo que respecta a su orden de prelación y forma de aplicación por los preceptos constitucionales (monismo moderado) y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; y la fuente supranacional, constituida por normas (directivas) emanadas de organismos legiferantes supranacionales regionales. No existen normas de este tipo de fuente en nuestro ordenamiento jurídico.

A su turno, las normas de derecho internacional privado se distinguen por dos características que, en principio, pertenecen a distintas esferas de competencia:

- a) Las normas de derecho internacional privado son de naturaleza fundamentalmente procesal, puesto que sirven para instruir al juez cómo debe actuar en un caso con elementos internacionales. Estas normas definen si el juez es competente en el asunto (normas de jurisdicción internacional), qué derecho debe aplicarse al caso (normas de derecho aplicable) y cómo debe procederse para conocer el derecho extranjero, obtener pruebas, trabar medidas cautelares y ejecutar sentencias foráneas (normas de cooperación jurídica internacional).
- b) Las normas de derecho internacional privado son fundamentalmente internacionales, puesto que aplican principalmente a situaciones jurídicas que toman elementos extranjeros, se expanden sobre el dominio de dos o más Estados, y se asientan en una jurisdicción internacionalmente competente.⁵

Cada vez es mayor el número de Estados inmersos en el proceso de elaboración de una regulación sistemática, autónoma, de derecho internacional privado, en virtud de las dificultades que acarrea la dispersión normativa. En América Latina, sólo Venezuela cuenta con una regulación autónoma de relati-

4. Ver nota extendida en p. 247.

5. LERMAN, Celia, "Las disposiciones generales de derecho internacional privado en el Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Comentarios sobre su continuidad, concisión y consenso", en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, volumen 13, agosto de 2012 (http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=8440&id_item_menu=5858).

vamente reciente elaboración. La Argentina no es ajena a este proceso de sistematización: la doctrina lleva tiempo insistiendo en la necesidad de emprender una reforma del sistema de DIPr, y varios proyectos legislativos han sido elaborados por reconocidos juristas. El Proyecto de Código Civil presentado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton y Aída Kemelmajer de Carlucci,⁶ adoptó la decisión de regular parcialmente el área de derecho internacional privado de fuente interna en un título dentro del Libro Sexto del Código Civil.

El Proyecto se encuadra en este proceso codificador y su novedad y riqueza consisten, entonces, en:

- Constituir un esfuerzo valorable de sistematización o codificación de las normas de derecho internacional privado de fuente interna –hoy dispersas en varios cuerpos normativos–, cristalizando entonces la autonomía legislativa de la materia, que se une a la académica, ya consagrada.
- Adoptar un concepto amplio del derecho internacional privado, como un sistema dinámico que procura realizar la solución justa de los casos *jusprivatistas* multinacionales en los diferentes ámbitos jurisdiccionales posibles y adoptar el pluralismo metodológico como método para la solución de los casos *iusprivatistas* multinacionales.

El objeto y contenido del DIPr es entonces concebido por los juristas que integran la comisión redactora como tripartito integral,⁷ ya que esta rama del derecho integra, pero no yuxtapone ni confunde sino que vincula estrechamente, los problemas actuales de la jurisdicción internacional, el derecho aplicable (normas de conflicto, materiales y de policía o aplicación inmediata) –ambos aspectos regulados en el Proyecto– y la cooperación interjurisdiccional internacional, incluyendo reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros –que, si bien fue incluido expresamente por la comisión redactora, fue luego suprimido por el Ministerio de Justicia–. En efecto, el Proyecto adopta la doctrina según la cual se debe admitir como contenido de esta materia no sólo el conflicto de leyes o el conflicto de jurisdicciones, sino todos aquellos procedimientos que nos permitan dar respuesta a tres cuestiones esenciales e íntimamente relacionadas: a) jurisdicción in-

6. La comisión redactora convocó para el desarrollo del Libro VI a los doctores Adriana Dreyzin de Klor, María Elsa Uzal, María Susana Najurieta y Marcelo Iñiguez, reconocidos especialistas de la materia.

7. Soto, Alfredo M., ob. cit. (cfr. nota 2). Hay otras concepciones sobre el objeto del DIPr, que incluyen dentro del mismo las normas sobre nacionalidad y extranjería (tratamiento del extranjero) y sobre arbitraje y cooperación internacional. Esta no ha sido la concepción de la comisión redactora.

ternacional; b) derecho aplicable (constituido por normas de conflicto, materiales y de policía o de aplicación inmediata) y c) normas procesales, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales y cooperación y asistencia procesal internacional (al estilo del legislador alemán). Tres problemas que, además, deben ser legislados en forma conjunta y complementaria, tal y como acontece en el Proyecto –excepción de esta última materia que fue excluida por las razones expuestas–. Todos aquellos procedimientos aptos para la regulación de estas materias constituyen en la concepción del nuevo legislador el contenido del derecho internacional privado.

De esta forma, se adscribe expresamente al pluralismo metodológico pregonado por Antonio Boggiano, quien propuso entre nosotros su concepción amplia del derecho internacional privado, desde la primera edición de su obra *Derecho internacional privado* (1978), y lo presentó como un sistema caracterizado por la pluralidad metodológica, que comprendía –junto a las normas del conflicto y a las normas materiales– las expresiones parciales del unilateralismo que llamó –siguiendo la tradición francesa– normas de policía. En efecto, el hecho de conectar diversos ordenamientos jurídicos, de valerse del pluralismo metodológico, de emplear normas con estructuras propias e institutos autónomos (i. e.: reenvío) impone una actitud particular al juez y al operador del derecho, que debe asumir un esfuerzo de interpretación y argumentación que lo obliga a emplear una lógica del razonamiento distinta de la que se desarrolla generalmente frente al ordenamiento propio.

Con fundamento en estos principios, se ha tratado de armar una regulación que facilite, por una parte, la aplicación del sistema jurídico *iusprivatista* multinacional a los operadores jurídicos y a los magistrados y, por la otra, que se respete su carácter de sistema normativo dentro del orden que integra. A esos fines, se ha utilizado una metodología que responde a una estricta calificación de las normas a la luz de la problemática que plantea esta materia por su propia naturaleza.⁸

Ahora bien, en la reunión de todas las normas de DIPr, en un libro específico dentro del Código general, la comisión redactora sigue la tendencia de la provincia de Quebec o el Estado de Lousiana; el Código alemán –que trata estas cuestiones en su norma introductoria de 2009– o el Código del Perú no parecen ser la mejor forma de regular esta materia, en atención a las materias involucradas. Sin embargo, la crítica que se hace

8. UZAL, María E., “Breve panorama de la reforma de derecho internacional privado. Cap. LXIV”, en Rivera, Julio C. (dir.) y Medina, Graciela (coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, 1407 pp.

al Proyecto, desde su finalidad codificadora o de sistematización, es que el mismo debería adoptarse bajo la forma de una ley federal –siendo la Corte Suprema la única intérprete de su última *ratio*–, atento a la materia involucrada, y no como parte de una ley de fondo o nacional.⁹ Es que, siendo las normas de derecho internacional privado normas caracterizadas como normas procesales e internacionales, son esas mismas características las que exigen que las mismas deberían ser de carácter federal a fin de unificar el tratamiento de los casos internacionales entre las provincias. Lo contrario sería problemático, puesto que cada provincia tendría la libertad de interpretar estas normas de modo distinto. Sobre este punto, los fundamentos del Anteproyecto expresamente mencionan que las normas de jurisdicción internacional contenidas en el nuevo Código son normas federales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, pero no dicen nada respecto de las restantes.¹⁰

Y otra crítica que se hace al Proyecto, desde su concepción metodológica, es que la redacción del artículo 2599, que se refiere a normas internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata, refiriéndose a las normas de policía, carece de precisión técnica, pues no las califica o define con la pertinencia esperada en este nivel de sistematización. Sin definir cuáles son estas normas, la aplicación de este artículo es limitada y la norma no aporta ninguna novedad legislativa respecto de lo que ya existe en doctrina y jurisprudencia. En el mismo sentido, se objeta su redacción porque en realidad no hay obligación de respetar el orden público de otros países, ni prevenir su fraude a la ley, como lo obliga la norma; es más, en general, puede contradecir nuestra propia ley, por lo que se propone que en realidad la norma debería prever solamente la posibilidad de tener en consideración normas de policía del derecho extranjero aplicable (no que deben serlo) y sólo en los casos en que “su finalidad y las consecuencias que se derivarían de su aplicación son compatibles con los principios de la legislación argentina y la razonable previsión de las partes”¹¹.

También se objeta la exclusión del régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales del Proyecto original; no tiene una razón particular y se puede juzgar como carente de sentido, en cuanto incumple el objetivo de agrupar todas las normas de DIPr en un único cuerpo legal.

9. Como la Ley Federal suiza de DIPr, la Ley italiana de DIPr, Ley de DIPr de Venezuela, el Proyecto de Ley General de DIPr de Uruguay. Se desecha también la idea de un código de DIPr, seguida por Bélgica o por el Proyecto de los Estados Mexicanos, y, entre nosotros, por el Proyecto de Código de DIPr de 2003 y el Proyecto de Goldschmidt de 1974.

10. LERMAN, Celia, ob. cit. (cfr. nota 5), p. 5.

11. *Ibidem*, p. 15.

Ahora bien, en atención a la complejidad intrínseca de las controversias vinculadas a más de un derecho –por los sujetos implicados, por el despliegue de las conductas, por la ubicación de los bienes, etc.–, el proyectista ha preferido determinar soluciones que sean a la vez sencillas y de cierta flexibilidad a fin de favorecer el equilibrio entre la certeza y la necesidad de adaptación particular al caso. Se han aprovechado a esos fines al elaborar las normas, las soluciones consagradas en la República Argentina, y se han tenido presentes:

- El derecho internacional de los derechos humanos.
- Las soluciones jurisprudenciales y las reflexiones de la autorizada doctrina que enriquece día a día a materia (dejando intactas y vigentes otras normas de DIPr contenidas en leyes especiales, como la Ley 24.522 o la Ley 19.550, p. ej.).
- El Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003, el Proyecto Goldschmidt de Código de Derecho Internacional Privado, el Proyecto de Reformas al Código Civil (comisión Decreto 468/92) y el anteproyecto de 289 reformas a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de 2005.

Además, se han incorporando los aportes que brindan las modernas legislaciones sobre la materia (Código Civil de Quebec de 1994, Libro X; Código de Derecho Internacional Privado, Bélgica; Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de Suiza; Ley italiana de Derecho Internacional Privado, 1995; Acta Introductoria del Código Civil alemán, 2009; Código Civil del Perú; Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay; Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela, 1998; Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado, México, entre otros) y los instrumentos surgidos de otras fuentes, tanto tratados (Tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y 1940; Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado, de 1928) como convenciones, vigentes en la Argentina o no, emanadas de organizaciones internacionales. Se han considerado también las insoslayables propuestas de los foros de codificación, tanto universal (Conferencia de La Haya, Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Comercio Internacional [UNCITRAL o CNUDMI]) como continental (Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado CIDIP) o regional (Mercosur, Unión Europea).

El Proyecto aborda la temática del DIPr desde dos aristas, una general y otra especial. Se han abordado en forma breve pero necesaria ciertos aspectos de los llamados problemas generales de la disciplina (aplicación del derecho extranjero, reenvío, fraude a la ley) y la búsqueda de equilibrio entre la autonomía de la voluntad y las normas y principios que expresan valores irrenunciables del orden jurídico. No se ha abordado la temática de otros problemas generales de la materia, como el problema de las calificaciones, pues se trata de un tópico en el que es preferible dejar que la ciencia del derecho internacional privado continúe su evolución; y tampoco se ha tratado el problema de la cuestión previa, como en otros proyectos. Las normas de policía son soluciones territorialistas extremas.

Desde la perspectiva del rol activo y pasivo de la actividad notarial,¹² sin lugar a dudas, es la regulación del problema de la aplicación del derecho extranjero la que asume mayor relevancia. En efecto, el Proyecto acertadamente abandona el criterio del artículo 13 del Código Civil vigente y, no sin imprecisiones técnicas, en consonancia con la fuente convencional (CIDIP II), la jurisprudencia más moderna y la legislación procesal vigente (Ley 22.411, art. 377, CPCCN) adopta la teoría del uso jurídico de Werner Goldschmidt. Es decir, toma partido en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del derecho extranjero como hecho notorio y su tratamiento procesal, ya que el mismo deberá ser aplicado de oficio por el juez (y, entendemos, por todo operador jurídico). Si se declara aplicable a una controversia el derecho extranjero, habrá que darle el mismo tratamiento de fondo que, con mayor grado de probabilidad, le daría el juez del país cuyo derecho ha sido declarado aplicable. Para esta doctrina, el derecho no es un conjunto de normas jurídicas pensadas ni la mera conducta humana en su convivencia social, sino que es la conducta directiva de la convivencia social, ubicándose en una posición intermedia entre las llamadas teorías normativistas y las teorías vitalistas. Fue formulada así:

Si se declara aplicable a una controversia un derecho extranjero, hay que darle el mismo tratamiento de fondo que con máximo grado asequible de probabilidad le daría el juez del país cuyo derecho ha sido declarado aplicable; como punto de referencia, es preciso tomar al juez ante quien la controversia podría haberse radicado si realmente se hubiese planteado en aquel país

12. El rol activo de la actividad notarial, desde la perspectiva del DIPr, se verifica cuando se convoca al notario argentino a intervenir en la instrumentación de un acto jurídico que presenta conexiones extranjeras importantes (i. e.: autorizar un poder para ser utilizado en Uruguay). El rol pasivo se verifica cuando el notario, en su actividad calificadora o asesora, debe, por ejemplo, decidir sobre la validez y circulación de un documento extranjero y su eficacia territorial en nuestro país. A los efectos de desarrollar esos roles, los notarios cuentan con normas de DIPr elaboradas para los notarios (p. ej.: arts. 1211, 3129, C. Civ., y 118, Ley 19.550) o bien normas de DIPr elaboradas por los notarios. Ver al respecto: PERUGINI DE PAZ Y GEUSE, Alicia M., "Derecho internacional privado notarial", en *Revista del Instituto de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado*, La Plata, Universidad Notarial Argentina, [s/f], p. 6; GATTARI, Carlos N., *El juez, el notario y la ley extranjera*, La Plata, Ediciones Jurídicas de La Plata, 1974, pp. 116-117.

[...] El derecho no se divide en derecho propio y en derecho extranjero; el derecho es propio o extranjero, según la relación que con él guardemos. Se trata de una sola cosa, iluminada por luces de diverso color. Colaboramos al derecho propio; somos sus arquitectos. El derecho extranjero es constituido por los habitantes espirituales del país extranjero; con respecto a él, somos meros fotógrafos. Aplicamos derecho propio, imitamos derecho extranjero, fotografiamos la solución que le daría el juez extranjero al caso si este se tramitara en su patria...

En consecuencia, el Proyecto elimina la distinción entre derecho interno e internacional, porque considera a todo el derecho del mundo hecho notorio. Es la solución para el reenvío, porque evita el *ping pong* internacional (dos legislaciones pueden remitirse *ad infinitum*; dos jueces no pueden invocarse mutuamente, uno debe fallar). Permite aplicar el derecho de un país no reconocido legalmente en otro (por ser hecho notorio); permite obtener el máximo respeto al elemento extranjero al definirlo como hecho notorio, lo que supone, en sus palabras, que es

... un hecho sobre el que todo el mundo debe informarse de modo auténtico. Como tal hecho notorio, el juez –nosotros agregamos, el notario– debe tenerlo en cuenta oficiosamente, sin perjuicio de que las partes lo aleguen y que aporten todas las pruebas que estimen oportunas...

En efecto, hay una cuestión primaria que indica que el juez debe fallar, y esta obligatoriedad se extiende al punto de cumplir con la norma de remisión o de conexión del Estado de que es órgano. Si, hipotéticamente, el juez nacional omitiera la aplicación de la ley extranjera o la infringiera, la consecuencia sería desconocer o lesionar derechos adquiridos, violando la correspondiente norma que lo derivó al ordenamiento extranjero y que es parte integrante de su propio ordenamiento, el nacional. Esta opción se califica de acertada en cuanto confiere la carga de la prueba del derecho extranjero al juez y, con ello, asegura el respeto a la imperatividad de las normas de conflicto y, así, evita dejar su aplicación al arbitrio de las partes. Sin embargo, también tiene argumentos en su contra, ya que, por un lado, supone proyectar todo el peso y el excesivo costo de la prueba a los tribunales y, por otro, implica que los tribunales pueden terminar resolviendo el caso basando su decisión en fundamentos

13. Ver CALVO CARAVACA, Alfonso L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “La prueba del derecho extranjero en la nueva Ley española de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, en *La Ley España*, 2005; WEINBERG, Inés, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, LexisNexis - Depalma, 2002, (2ª ed.), p. 127 (citada por MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea, “La reforma del sistema de DIP en la República Argentina”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, n° 14 (http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=2177&clave_busqueda=185603)).

14. Jurisprudencialmente, la Cámara Civil de la Capital Federal resolvió que, para probar el derecho extranjero, se admiten todos los medios de prueba que el derecho permita para la prueba general de los hechos, resaltando la faceta fáctica del derecho extranjero. (C.Civ. 2ª, 13/3/1925, “O’Brien, Williams y otros”, en *Gaceta del Foro*, tomo 55, p. 138, voto de Salvat, Loza y Senillosa).

15. LERMAN, Celia, ob. cit. (cfr. nota 5), p. 11: propone que se adopte la solución del Proyecto de Kaller de Orchansky.

de derecho distintos de los alegados por las partes, supliendo la actividad probatoria que les correspondería.¹³ El juez y/o el operador jurídico deberán averiguar de oficio el estado jurídico del país extranjero o informarse subsidiariamente sobre otro derecho extranjero aplicable al caso. La jurisprudencia ha admitido algunos medios de prueba de la ley extranjera a esos fines, entre ellos: a) copia auténtica de la ley u obtención de la misma vía web; b) informes de agentes diplomáticos o consulares; c) opinión de jurisconsultos; d) referencias de obras conocidas sobre el derecho del país respectivo; e) atestación de un escribano extranjero; f) prueba testimonial; g) prueba confesional; h) intercambio recíproco de información. Las normas proyectadas deberían incluir una norma sobre los medios de prueba a esos fines, hoy inexistentes.¹⁴

También puede llegar a tener implicancias en el rol activo y pasivo de la actividad notarial la regulación que el Proyecto hace sobre el problema del reenvío. La misma adopta dos soluciones diferentes según las partes hubieran o no ejercido la autonomía de la voluntad, admitiendo el reenvío en el primer caso y negándolo en el segundo. Si bien la doctrina reconoce la autonomía de este problema, es cierto que la crítica fundamental que se hace a ese reconocimiento es su posible consecuencia nefasta: el *ping pong* internacional, por el cual ningún ordenamiento se hace cargo del caso y el mismo resulta irresuelto. Es por eso que la doctrina se ha manifestado en el sentido de que no resulta conveniente regular este problema en la forma en que fue tratado y sería mejor determinar que, en caso de remisión a otros ordenamientos por la norma de conflicto aplicable, el juez podrá tomar en cuenta las normas de conflicto del derecho extranjero declarado aplicable a los efectos de realizar una evaluación global del caso, pero no estará obligado a aplicarlo.¹⁵ Hubiera sido conveniente la regulación también del problema de la remisión de la norma de conflicto a un sistema plurilegislativo.

En cuanto a la regulación del orden público, el artículo proyectado recoge lo establecido en el actual artículo 14, inciso 3, del Código Civil. Sin embargo, en la redacción del Anteproyecto debería aclararse que se trata de los principios del orden público internacional pero no de normas del orden público interno argentino. El artículo responde también a lo establecido en el artículo 5 de la CIDIP II, con la diferencia de que la CIDIP habla de disposiciones que sean “manifestamen-

te” contrarias a los principios de orden público, mientras que el Anteproyecto no lo hace. Por razones de continuidad, convendría agregar que se trata de incompatibilidades manifiestas también.

Continuando con la cuestión del objeto y contenido del derecho internacional privado, señalamos que en el Proyecto, acertadamente se ha incluido la regulación de la localización jurisdiccional de los conflictos, motivo que ha llevado a prever ciertas normas de jurisdicción internacional. Estas normas son de naturaleza federal –tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema–, pues delimitan el ámbito del ejercicio de la soberanía jurisdiccional del propio Estado frente a la jurisdicción de Estados extranjeros.

La problemática es abordada en general, enunciando los institutos fundamentales de la materia, y en particular, al tratar cada uno de los sectores especiales. En cuanto a los primeros, se regula: la autonomía de la voluntad en la elección y en la prórroga de la jurisdicción (plasmada en la posibilidad de las partes de elegir el juez competente o de someter el conflicto a solución mediante la vía del arbitraje), el foro de necesidad (para evitar la denegación internacional de justicia), la competencia para el dictado de medidas cautelares, las jurisdicciones exclusivas, el foro de patrimonio, la regulación de la litispendencia, la cooperación jurisdiccional y la asistencia procesal internacional como principio explícito en materia civil, comercial y laboral, y las reglas relativas a la igualdad de trato procesal (exclusión del arraigo), en línea con el Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

Finalmente, hubiera sido conveniente que el Proyecto incluyera una norma sobre el ámbito temporal de aplicación de sus normas (cláusula transitoria), como estaba previsto en el Proyecto de 2003, que establecía expresamente la irretroactividad con carácter general y su aplicación a situaciones jurídicas acaecidas con posterioridad a su entrada en vigor, para evitar problemas de aplicación de convenios y tratados internacionales (cfr. Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados).

En lo que respecta a los institutos específicos de la materia, esto es, la regulación concreta por medio de las normas de conflicto, materiales o de policía, de los institutos de derecho, desde la perspectiva del derecho internacional privado, las nor-

mas de derecho internacional privado sobre ámbitos especiales, comprenden:

- 1) Las personas humanas. Siguiendo la tradición de nuestro sistema, las normas relativas a la capacidad y al nombre de la persona humana han mantenido la conexión del domicilio como centro de gravedad, adoptándolo como punto de conexión de la norma de conflicto. Se han aprovechado las sabias soluciones históricas de la materia desde Froland, ya adoptada en el Código Civil argentino, y las plasmadas en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003.
- 2) Las obligaciones alimentarias. Su regulación constituye una novedad en la fuente interna de derecho internacional privado argentino. La obligación alimentaria ha recibido el tratamiento de una categoría autónoma, con su específica localización, que responde a las modernas tendencias y encuentra su fundamento en el derecho de la persona humana a la satisfacción de sus necesidades más elementales.
- 3) Las relaciones de familia.
 1. Matrimonio. El derecho internacional privado del matrimonio ha seguido los lineamientos generales de la reforma del Código Civil introducida por la Ley 23.515, que ha tenido buena recepción en la doctrina y en la jurisprudencia. El ensanchamiento de la categoría *matrimonio* en la legislación de fuente interna de la República Argentina torna previsible la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con soluciones legislativas extranjeras. Se ha mantenido el lugar de celebración del matrimonio como punto de conexión para regular la validez/nulidad del acto matrimonial así como también la prueba de la existencia del matrimonio, puesto que responde a la más arraigada tradición jurídica del derecho comparado en general. Asimismo, se ha mantenido la tradición argentina en el tratamiento de ciertos impedimentos dirimentes. En cuanto a los efectos del matrimonio, se ha conservado el domicilio conyugal como centro de gravedad para la designación del derecho aplicable, con la determinación del tiempo crítico en el primer domicilio conyugal para regular el régimen de bienes en el matrimonio (punto de conexión rígido, fijado en el tiempo), aunque

se admite la facultad de los esposos de optar por el derecho argentino en el supuesto de cambio de domicilio a la República, en tanto la voluntad sea expresada por instrumento público y no afecte derechos de terceros, solución inspirada en los proyectos anteriores. En el mismo sentido, la rigidez del punto de conexión primer domicilio conyugal podría flexibilizarse, según las circunstancias del caso, por la cláusula de excepción de la parte general, cuando la ley determinada por el punto de conexión elegido por el legislador ya no guarda vínculo con el caso por cambios fundamentales de circunstancias.

2. Uniones civiles. Su regulación constituye una novedad en la fuente interna de derecho internacional privado argentino. Frente a la realidad de nuevas formas familiares, se ha regulado la unión convivencial tanto en los aspectos de jurisdicción internacional como de derecho aplicable, en una clara aproximación a la regulación del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado del Uruguay, determinando que el derecho aplicable a la misma será aquel vigente en el lugar en donde se pretendan hacer valer los derechos (punto de conexión flexible).
3. Filiación. Su regulación constituye una novedad en la fuente interna de derecho internacional privado argentino. La República Argentina carece a la fecha de normas de derecho internacional privado en la fuente interna sobre los problemas de filiación vinculados a más de un sistema jurídico. Los jueces se han esforzado en llenar la laguna existente con las normas constitucionales y los artículos 20 a 22 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 de manera flexible y favorable a los derechos del hijo, con resultados dispares. Las soluciones propuestas en materia de filiación siguen la tendencia observada en las legislaciones extranjeras, decididamente favorable a abrir foros alternativos a elección de la parte actora y a regular las diversas acciones mediante normas de conflicto materialmente orientadas. Se han distinguido dos categorías, a saber, el establecimiento y la impugnación de la filiación y el acto de reconocimiento de hijo –que puede llegar a tener relevancia en el quehacer notarial– por

entender que presentan suficiente particularidad en la configuración fáctica del supuesto como para justificar conexiones diferentes, todas ellas fundadas en el principio de proximidad. El resultado son normas flexibles, que prevén la elección por parte del actor, en lo relativo al juez competente, entre un abanico de posibilidades y la elección por parte del juez, en lo que concierne al derecho aplicable, con la orientación de preferir aquella ley “que tuviere soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo”. En atención a que la realidad a regular es muy compleja, se ha preferido el punto de conexión domicilio –si bien junto con otras alternativas que buscan la mayor adecuación a la realidad fáctica del eventual supuesto–, pues esa localización da mayor certeza que la residencia habitual, precisamente en una problemática que comprende las consecuencias jurídicas de la concepción y del nacimiento de todo ser humano. Debe destacarse que el derecho de fondo en cuestiones de filiación se encuentra en plena evolución, con grandes diferencias en las legislaciones nacionales. Por ello, se ha incluido una norma específica que sienta el principio del reconocimiento de todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero, en tanto sea compatible con los principios de orden público de nuestro país, especialmente los que imponen la consideración del interés superior de niños y niñas, que tiende a la estabilidad del vínculo filial, permitiendo el control del orden público internacional que el juez apreciará en el caso concreto.

4. Adopción. Su regulación constituye una novedad en la fuente interna de derecho internacional privado argentino. Las acuciantes necesidades de la infancia en abandono han motivado la regulación de algunos aspectos de la adopción en el plano internacional. Se ha incluido una norma de jurisdicción argentina exclusiva para juzgar todo lo atinente a niños domiciliados en la República Argentina. La intervención de la autoridad judicial argentina asegura el respeto de la ley de fondo nacional y la interpretación, por los jueces argentinos, de la reserva que nuestro país formuló al artículo 21, incisos b, c, d y e, de la Convención sobre los Derechos

del Niño. En cuanto al derecho aplicable, la solución se asienta en la práctica de los Estados de América Latina proclives a abrir la jurisdicción por el domicilio del candidato a ser adoptado y a aplicar la *lex fori*. La propuesta pone el acento en la inserción de adopciones constituidas en el extranjero –internacionales o simplemente extranjeras– en la República Argentina no como mero reconocimiento en la Argentina de sentencias extranjeras de adopción, sino ampliando las posibilidades que actualmente ofrece el artículo 339 del Código Civil. Se favorece la coordinación de nuestro sistema jurídico con los sistemas extranjeros, pues se toma como ordenamiento de referencia el del domicilio del adoptado al tiempo del otorgamiento de la adopción, que comprende no sólo los emplazamientos constituidos en ese Estado, sino también toda solución aceptada y con eficacia en ese Estado. Otra novedad consiste en la atribución de jurisdicción para las acciones de anulación o de revocación de una adopción tanto a los jueces del lugar de otorgamiento –solución tradicional recogida en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984– como a los jueces del domicilio del adoptado, foro que se ha revelado necesario en ciertas situaciones en que las autoridades competentes del centro de vida del niño advierten desvíos o vicios en la finalidad de la adopción.

5. Responsabilidad parental. Su regulación constituye una novedad en la fuente interna de derecho internacional privado argentino. El punto de conexión elegido en esta materia es la residencia habitual del niño, o centro de vida, que es la tendencia recogida en las legislaciones nacionales a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es también la solución prevista en la Convención de La Haya de 1996, relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, que nuestro país no ha ratificado, pero que expresa los consensos actuales sobre la materia.
6. Problemática sobre protección de niños y niñas, restitución de menores. Su regulación constituye una no-

vedad en la fuente interna de derecho internacional privado argentino. Respecto de la problemática de la restitución internacional de niños, se ha previsto extender los principios contenidos en las convenciones internacionales vigentes para la República Argentina a todos los supuestos que no entran en el ámbito de aplicación de tales tratados. Una de las premisas es regular explícitamente algunas conductas de cooperación que se han revelado eficaces para garantizar la seguridad de los niños en la etapa posterior a una orden judicial de restitución.

- 4) Sucesiones. El tratamiento del derecho de las sucesiones con elementos extranjeros ha respetado las líneas de la jurisprudencia mayoritaria de nuestro país –no así la de la doctrina– tanto en cuanto al juez competente como al derecho aplicable. Se aplica, pues, la ley del último domicilio del causante como regla general, con excepción del supuesto de bienes inmuebles situados en la República, a los que se aplica la ley argentina (teoría de la pluralidad-sucesión en los bienes). Se ha mantenido la regla que favorece la validez formal de los testamentos otorgados en el extranjero, así como también la regulación del testamento consular. Como novedad, en el supuesto excepcional de ausencia de herederos en caso de sucesión regida por un derecho extranjero, se ha introducido una norma inspirada en la Ley italiana de Derecho Internacional Privado, que trata los derechos del Estado nacional o provincial del lugar de ubicación de los bienes relictos.
- 5) Forma de los actos jurídicos. Esta regulación tiene fundamental importancia en el quehacer notarial y, afortunadamente, no ha sufrido cambio alguno. La regulación proyectada respecto de la forma de los actos jurídicos respeta la tradición histórica en esta materia, desde los estatutarios italianos, ya consagrada en el Código velezano y mundialmente aceptada, que consagra el principio de *lex locus regit actum*, conocida como *lex loci celebrationis*. Sin embargo, recepta el criterio de la doctrina nacional y la jurisprudencia mayoritaria, ya previsto en el Proyecto Goldschmidt, que admite la aplicación de la *lex causae* a la forma cuando aquella exija una determinada, y será esta misma *lex causae* la que rija la equivalencia entre la forma obtenida y la forma exigida. La solución adoptada se

aparta, sin embargo, de la fuente convencional (Tratados de Montevideo).¹⁶

- 6) Contratos en general. Esta materia, que tiene incidencia en el quehacer notarial, ha recibido una correcta regulación, que respeta los lineamientos de la legislación de fuente interna, la doctrina y jurisprudencia vigente y se alinea con el derecho comparado. La regulación proyectada comprende jurisdicción internacional y derecho aplicable. Se consagra el principio de la autonomía de la voluntad, en su despliegue conflictual y material, ya receptado en la jurisprudencia de nuestros tribunales, en la doctrina mayoritaria, en las soluciones adoptadas en el derecho comparado y en convenciones de las que nuestro país forma parte (a excepción de los Tratados de Montevideo, instrumentos en los cuales, sin embargo y conforme se admite en la jurisprudencia mayoritaria, la autonomía encuentra una recepción indirecta). Una de las conquistas más importantes que cabe destacar en el ámbito de la normativa contractual de nuestros días es la aplicación del derecho con el cual la relación tiene vínculos estrechos. Se recoge esta conexión que ya fuera adoptada en el Proyecto 2003 y que condice con el derecho convencional. Tanto en Europa como en Estados Unidos (que consagra el principio de *the most significant relationship* para determinar el derecho aplicable) y, en general, en los países que desarrollan una vasta dinámica en el comercio internacional, la autonomía de la voluntad es admitida en su más amplio despliegue. Las soluciones propuestas cuentan con gran consenso en el derecho comparado, en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado Argentino de 2003, en la jurisprudencia de nuestro país y en la doctrina argentina. El acuerdo válido de elección de juez se rige por los artículos 12, 13 y 14 del Capítulo II (“Jurisdicción internacional. Disposiciones generales”). En ausencia de acuerdo sobre el juez competente, se prevén jurisdicciones concurrentes a elección del actor entre los tribunales del domicilio del demandado o los tribunales del lugar de cumplimiento “de cualquiera de las obligaciones contractuales”. Se ha preferido la interpretación amplia del artículo 1215 del Código Civil actual, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema. La elección de foro no supone la elección del dere-

16. Hemos tenido oportunidad de explayarnos sobre este tema en HERRERA, Ma. Marta L., “El régimen de los poderes y de la transferencia de derechos reales sobre inmuebles ubicados en la República Argentina en el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial 2012”, en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, tomo 250, p. 708. [N. del E.: ver también HERRERA, Ma. Marta L., “Poderes y transferencia de derechos reales sobre inmuebles en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012, desde la perspectiva del derecho internacional privado”, en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 910, octubre-diciembre 2012, pp. 99-120].

cho aplicable en ese país. La autonomía de la voluntad debe manifestarse en forma expresa o “resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso”. Se admite el *dépécage* por voluntad de las partes y la facultad de los contratantes de convenir posteriormente la aplicación de una ley distinta, en tanto no se afecte la validez del contrato o los derechos de terceros. Se descarta la consideración del derecho internacional privado del país del derecho elegido (exclusión del reenvío), de conformidad con el consenso general en materia contractual. Según la práctica frecuente en la realidad argentina, se admite expresamente el ejercicio de la autonomía en su despliegue material, facultando a las partes a crear disposiciones contractuales que desplacen las normas coactivas del derecho elegido. También son aplicables los usos y prácticas comerciales, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional cuando las partes los han incorporado al contrato o cuando, razonablemente, deban haberse entendido sujetas a ellos. Esta regla integra a la autonomía material de la voluntad la tendencia contemporánea a regir el contrato por principios o normas del llamado derecho blando (*soft law*), elaborado en el seno de organizaciones intergubernamentales. En cuanto a los límites de la autonomía de la voluntad, se hace especial referencia a los principios de orden público y a las normas de policía –llamadas también normas internacionalmente imperativas o normas de aplicación inmediata, según las disposiciones generales– tanto del foro como de terceros Estados que guardan una relación económica preponderante con el caso. Las distinciones entre diferentes categorías de normas internacionalmente imperativas extranjeras –según los vínculos económicos del caso con el Estado que las ha dictado– son conformes a los consensos doctrinales en nuestro medio. Asimismo, se ha mantenido el principio de ineficacia de contratos hechos en fraude para violar normas internacionalmente imperativas de un Estado extranjero “de necesaria aplicación al caso”, regla que siempre ha sido considerada como un valioso estándar moral del Código Civil de Vélez Sarsfield. En cuanto al derecho que ha de regir el contrato en forma supletoria, se inclina por una de las posibles formulaciones de la teoría de la prestación más característica –a sa-

ber, “el domicilio actual del deudor obligado a cumplir la prestación más característica del contrato”-. Se ha dado preferencia, pues, a la tradición jurisprudencial argentina, formada bajo la inspiración de la Convención de Roma de 1980 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, frente a otras opciones propias de los sistemas anglosajones, que no tuvieron buena recepción en nuestro medio por su excesiva flexibilidad. En esta sección se incorpora una cláusula escapatoria, que consagra, en la específica materia contractual, el principio general contenido en las disposiciones generales. Las facultades excepcionales que se atribuyen al juez están fundadas en el principio de proximidad y dan flexibilidad al sistema de derecho internacional privado contractual.

- 7) Contratos de consumo. Su regulación constituye una novedad para el derecho internacional privado de fuente interna argentino. En cuanto a las categorías de contratos especiales, la propuesta se limita a contratos de consumo por representar el punto de inflexión del principio de la autonomía de la voluntad, debido a la presencia de una parte contratante débil, que requiere la tutela del ordenamiento jurídico y, por ello, merecen regulación diferenciada. En el contrato de consumo no se admiten los acuerdos de elección de foro y tampoco se acepta el ejercicio de la autonomía de la voluntad en cuanto al derecho aplicable. Se ha previsto un abanico de foros disponibles, todos ellos razonablemente previsibles, a favor del consumidor actor. En cambio, la demanda contra el consumidor sólo puede ser llevada ante los jueces de su domicilio. En cuanto al derecho aplicable, la propuesta sigue soluciones que gozan de consenso en numerosas fuentes, con una clara orientación material a favor de la parte débil, pero sin descuidar la previsibilidad que garantiza el derecho de defensa del cocontratante del consumidor. El derecho aplicable se determina por el derecho del Estado del domicilio o residencia habitual del consumidor y se contemplan supuestos de comercialización a distancia, acumulando la actividad dirigida, con los actos necesarios para la conclusión del contrato. También se regulan los contratos de viaje, por un precio global de prestaciones combinadas de transporte y alojamiento. Se suprime el ejercicio de la autonomía de la voluntad en esta materia.

- 8) Temas de responsabilidad civil. Su regulación constituye una novedad para el derecho internacional privado de fuente interna argentino. En el punto, se ha seguido la tradición de la doctrina y jurisprudencia nacional y las regulaciones de fuente convencional. En relación con la jurisdicción competente, se ha optado por atribuirle, a opción del demandante, a los tribunales del domicilio del demandado o a los tribunales del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos, abriendo un espectro de foros con proximidad justificada con los hechos del caso o con la comisión del hecho ilícito. Respecto del derecho aplicable a las consecuencias de los hechos ilícitos, se ha optado por el criterio actualmente prevaleciente en el derecho comparado, que asigna la mayor relevancia como contacto determinante para la elección al derecho del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. Sin embargo, siguiendo una línea flexible, inaugurada por la jurisprudencia y receptada legislativamente, se admite también que, si la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tuviesen su domicilio o residencia habitual en el mismo país, se aplique el derecho de dicho país y que, si del conjunto de circunstancias del caso se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado, se aplique el derecho de ese otro país. Se recoge también la solución del artículo 43 del Tratado de Montevideo de 1940 al reconocer que el vínculo manifiestamente más estrecho con otro país puede estar dado por una relación preexistente entre las partes que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión, en cuyo caso el derecho aplicable al daño será el que regula las relaciones jurídicas a que responde. En forma novedosa, aunque muy acotada, se regula la posibilidad de admitir el ejercicio de la autonomía de la voluntad, en el acuerdo sobre la elección del derecho aplicable, mas siempre posterior al hecho generador del daño.
- 9) Títulos valores. Su regulación constituye una novedad para el derecho internacional privado de fuente interna

argentino. Se ha incluido el tratamiento de los títulos valores y el cheque, y se han tenido como fuentes la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (CIDIP I, Panamá, 1975); los Tratados de Montevideo; el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003; y el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado (Uruguay), cuyas soluciones razonables representan el pensamiento actual de los países americanos. Así, en materia de jurisdicción, se acepta como criterio atributivo de jurisdicción el lugar donde la obligación deba cumplirse o el del domicilio del demandado, a opción del actor. En relación con el derecho aplicable se adopta el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias, pero armonizando ciertas soluciones con el principio de la unidad. En relación con el cheque, se ha admitido la regla del artículo 33 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo de 1940, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (CIDIP II, Montevideo, 1979), el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003, que someten a un mismo derecho todo lo relativo al término de presentación, los tipos de cheques, los derechos del tenedor y girado, y la necesidad del protesto u otros actos equivalentes se regulan por la ley del Estado donde el cheque debe pagarse, solución que coincide con las previsiones de nuestro derecho interno (art. 3, Ley 24.452, modificada por Ley 24.769). En materia de jurisdicción, hemos seguido la doctrina judicial que faculta al tenedor del cheque para ejecutarlo ante el domicilio del demandado si se domicilia en la República.

- 10) Derechos reales. De innegable relevancia en el quehacer notarial esta materia de derechos reales, y siguiendo una regla universalmente aceptada, la calificación del inmueble se sujeta al derecho del país de la situación del bien (*lex rei sitae*). En materia de jurisdicción, también se mantiene la solución según la cual son competentes los tribunales del Estado de situación del inmueble para entender en las acciones reales sobre dichos bienes. Se ha efectuado una distinción entre acciones reales sobre bienes registrables y sobre bienes no registrables, sometiendo las primeras a los tribunales del Estado de regis-

tro y las segundas, a los foros concurrentes del domicilio del demandado o del lugar de situación de los bienes. Respecto del derecho aplicable, se ha mantenido la clasificación de bienes seguida en el Código Civil actual y se clarifica la redacción del controvertido artículo 10 del Código Civil, sujetando la regulación de los derechos reales –carácter de tales, modos de adquirirlos, es decir, cuestiones de estricto carácter real– a la ley del lugar de situación de los bienes, como norma de conflicto omnilateral, lo cual responde a nuestra cultura jurídica y a la doctrina asentada en la República, y se aparta de las soluciones de fraccionamiento puro adoptadas en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940. Sin embargo, debemos destacar que, lamentablemente, la regla que sabiamente incluyera Vélez Sarsfield relativa a los contratos celebrados en el extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República es mantenida, si bien no se mantienen los resguardos de la redacción original, lo cual fue criticado por nosotros, en atención a las negativas consecuencias que ello acarrearía en el tráfico inmobiliario, por lo que nos remitimos a lo oportunamente manifestado al respecto,¹⁷ no sin reiterar que entendemos que la redacción de esta disposición debería ser revisada, reincorporando la antigua regulación que ha sido eficaz y no ha representado problemas en la práctica, durante su vigencia, con la consiguiente ventaja para garantizar el sistema inmobiliario argentino.

Conclusión

El Proyecto de reforma que hemos analizado constituye un gran aporte para la codificación del sistema argentino de DIPr. Las regulaciones adoptadas tienen en cuenta la tradición doctrinal y jurisprudencial argentina y las soluciones aportadas por la fuente convencional en ciertas materias, por lo que las aportaciones que realiza respecto del ordenamiento vigente nos hacen valorarlo positivamente, con independencia de sus posibilidades de mejora.

Con su aprobación, se superaría una primera etapa de necesaria actualización del sistema argentino de derecho internacional privado de fuente interna y de adaptación a las normas

17. Véase al respecto HERRERA, Ma. Marta L., ob. cit. (cfr. nota 16).

de fuente convencional ratificadas por la Argentina. Estos buenos augurios no empecen subrayar la necesidad de incluir en el Proyecto las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras judiciales o arbitrales, como materia básica del sistema de DIPr.

Nota extendida

4. Las normas de policía comprenderían, a mitad de camino entre el derecho privado y el público, reglas en materia de competencia, protección del consumidor, del trabajo, de la salud, de la seguridad de los productos, de la propiedad intelectual, de las sociedades, del control de cambios y de las inversiones extranjeras, sanciones internacionales, contrabando, corrupción, tráfico de armas, lavado de dinero, preservación del patrimonio cultural y ecológico. Un ejemplo de norma de policía lo constituye el art. 604 de la Ley de Navegación 20.094, que dispone: "Las disposiciones de esta ley que regulan la responsabilidad del transportador con respecto al pasajero y a su equipaje se aplican a todo contrato de transporte de personas por agua celebrado en la República o cuyo cumplimiento se inicie o termine en puerto argentino, sea el buque nacional o extranjero, o cuando sean competentes para entender en la causa los tribunales de la República". También los arts. 121 y 124 de la Ley de Sociedades. El art. 121 establece que el representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas. El art. 124 dispone que la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.